



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores les fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario Morena.

Las comisiones dictaminadoras, con fundamento en el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con la iniciativa señalada.

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 19 de marzo de 2020, el Senador Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario Morena presentó ante el pleno del Senado, la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.
2. La iniciativa fue fundada en términos de lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2; 169 y demás aplicables al Reglamento del Senado de la República.
3. En esa misma fecha, el Secretario de la Mesa Directiva, el Senador Primo Dothé Mata, comunicó el turno asignado por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, para el estudio y dictamen.
4. El documento fue distribuido por las presidencias de las comisiones codictaminadoras a los integrantes de las mismas, para los efectos del numeral I del artículo 183 del Reglamento del Senado de la República.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta de modificación a la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, establece las bases de actualización y armonización de la norma con respecto a los contenidos en materia de propiedad



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

intelectual del Tratado comercial entre México, Estados Unidos y Canadá (United States-Mexico-Canada Agreement, USMCA) ¹ específicamente en lo concerniente al derecho de autor.

La idea central es incorporar los compromisos derivados de dicho acuerdo como parte de los esfuerzos del Estado mexicano para consolidar, por una parte, la integración comercial y, por la otra, el respeto y protección mutua entre las naciones de los derechos que derivan de las ideas de los creadores de obras literarias y artísticas, así como los derechos conexos. La certidumbre jurídica es un bien jurídico fundamental que solo puede ser garantizado si las naciones que participan de un acuerdo comercial cuentan con bases sólidas y equiparables en la protección de los derechos.

Al mismo tiempo, la iniciativa permite incorporar nuevos temas a la legislación vigente que, de una u otra manera, han venido modificando el entorno de la comunicación pública de las obras tanto de los autores mexicanos como de autores de otras latitudes. La influencia que, en ese sentido, ha propiciado el uso intensivo de internet en el intercambio de contenidos sujetos a disposiciones de propiedad intelectual, hacen inevitable la introducción de esos nuevos preceptos jurídicos que contribuyan a la adecuada protección de contenidos, a fin de resguardar el interés jurídico de quienes son los poseedores de esa propiedad especial a la que se denomina derecho de autor.

Sin duda, adecuar la legislación posibilita que contenidos de música, interpretaciones o ejecuciones y la fijación de las mismas, puedan distribuirse a través del internet, con la seguridad de que prevalecerá la protección de los derechos morales y patrimoniales que, por su condición de origen, merecen los autores, así como los intérpretes o ejecutantes. Esa es en esencia la naturaleza de la iniciativa presentada por el Senador Monreal.

La propuesta es coincidente con el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus intereses morales y materiales que le corresponden en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos² en su artículo 27 y, al mismo tiempo, amplía las garantías para hacer efectivo el derecho que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que no constituyen monopolios los privilegios que por un determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras.

¹ Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), conforme al Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá. Recuperado de: http://www.sice.oas.org/Trade/USMCA/USMCA_ToC_PDF_s.asp

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948, recuperado de: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

El proponente señala que actualmente el mercado de la industria creativa para hispanoparlantes oscila entre los 572 millones de usuarios, el cual previsiblemente crecerá a 754 millones en el año 2050, lo cual constituye una de las más grandes oportunidades tanto para los creadores nacionales como para las industrias creativas dedicadas a la producción y distribución de contenidos culturales, desde la perspectiva del derecho de autor como de los derechos conexos.

De ahí la relevancia en la protección de los derechos de propiedad intelectual, sobre todo, en el contexto del ecosistema digital, el cual ha potencializado la comunicación pública de obras como en ningún otro momento de la difusión de obras sujetas al derecho de autor. Ejemplo de lo anterior, cita la exposición de motivos que presenta a la iniciativa, son los 25 mil millones de descargas de canciones efectuadas en la plataforma iTunes en el año de 1998³ o el número de usuarios que reportó la plataforma Spotify, que alcanzó 271 millones de usuarios⁴.

Sin embargo, este crecimiento exponencial de la reproducción de obras de música, video, libros y demás expresiones artísticas, no necesariamente implica la retribución económica justa y oportuna de los derechos patrimoniales de los autores, intérpretes o ejecutantes, de origen nacional. De hecho, señala a la exposición de motivos, en el ámbito digital mexicano se estima que 64.5 por ciento de los cibernautas consumen algún tipo de contenido a través de internet, que no está sujeto al pago de derechos por el uso del mismo. Esto ocurre en música, películas, series de televisión, libros digitales, videojuegos y software⁵.

Si bien, la tecnología ha sido puesta al servicio de las mejores causas para el acceso y democratización de la información y el conocimiento, también es un hecho que las tecnologías de la información y comunicación facilitan la puesta a disposición de contenidos con relativa facilidad, sin que los autores, intérpretes o ejecutantes y, en general, los titulares de derechos e, incluso, quienes los representan, puedan intervenir para evitar la comunicación pública y puesta a disposición de sus obras sin mediar autorización de uso y, en muchos casos, su explotación.

Esta circunstancia inhibe y, muchas veces, desincentiva la producción de contenidos o, incluso, hace inviable la supervivencia de los autores del producto de sus obras, pues al ser puestas a disposición se reducen significativamente las posibilidades de obtener la retribución correspondiente. Esto no sólo representa una afectación patrimonial de los autores, sino un mecanismo de distribución de contenidos

³ Buitrago Restrepo, Felipe (2013). Economía Naranja: una oportunidad infinita, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), P. 21.

⁴ Consúltase en 4º Informe de acciones de Spotify, fechado el 5 de febrero de 2020, recuperado de: <https://bit.ly/33sBMF3>

⁵ Encuesta para la medición de la piratería en México de abril de 2017 remitida por la Coalición de acceso Legal a la Cultura. Recuperado de: <https://bit.ly/3a15uTT>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

culturales de manera ilícita con la participación, de manera involuntaria y sin que sea su propósito específico, de los proveedores de los servicios de internet.

No obstante, si la tecnología ha hecho posible la puesta a disposición de una gran cantidad de contenidos culturales sin autorización, la misma tecnología puede contribuir a que su difusión en internet, y redes que la componen, pueda inhibir su aprovechamiento y difusión sin beneficio de los autores. Sólo de esta manera podría contribuirse al desarrollo sustentable de una industria múltiple que se desarrolla a partir del trabajo de autores, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores audiovisuales o de software, entre otros.

Por otra parte, la iniciativa es congruente con los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en materia de derecho de autor y en materia de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, en particular, en lo que se refiere al uso de internet⁶, aunque algunas de dichas disposiciones tienen, en la actualidad, más un carácter de directrices operativas que de normas vinculantes. Pero, al instrumentar las mismas conforme a la propuesta que se analiza, en la legislación en materia de derecho de autor de nuestro país, se homologan los términos con nuestros socios comerciales, con quienes se ha decidido establecer una relación estrecha en materia de comercio y aranceles.

ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA INICIATIVA

La iniciativa establece un conjunto de dispositivos normativos con la finalidad de proteger el desbloqueo de candados tecnológicos que protegen el derecho de autor de las obras, así como su reconocimiento e identificación para la gestión y el seguimiento del uso y aprovechamiento de las mismas a través de diferentes dispositivos y medios, incluyendo internet. También establece un conjunto de sanciones relativas a los actos de elusión que suministran los dispositivos tecnológicos, cuyas capacidades tecnológicas posibilitan, muchas veces, eludir la protección dispuesta para salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de las obras e interpretaciones o ejecuciones.

Asimismo, en congruencia con el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso⁷, la propuesta incluye un conjunto de dispositivos para garantizar con mayor fuerza el que los contenidos de propiedad intelectual sean accesibles a las personas con algún tipo discapacidad visual o auditiva, a partir de la limitación de los derechos patrimoniales establecidos en la

⁶ Tratados administrados por la OMPI: <https://www.wipo.int/treaties/es/>

⁷ OMPI, Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado el 27 de junio de 2013 en Marrakech y cuya entrada en vigor inició en septiembre de 2016. Recuperado de: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

legislación en el Título VI, denominado *De la limitación del derecho de autor y de los Derechos Conexos*.

La propuesta de modificación a la Ley Federal del Derecho de Autor centra muchos de sus contenidos en los actos ilícitos que se generan en línea, a partir de considerar la intervención de diferentes actores y distinguir su grado de actuación y compromiso. Desde esta perspectiva, se generan un conjunto de prevenciones normativas que, por un lado, incorporan la participación de los proveedores de internet y, por el otro, separando su función y responsabilidad respecto de los actos irregulares que se generan en la red por parte de usuarios, que ponen a disposición contenidos sujetos a derechos de propiedad intelectual sin la autorización correspondiente, incluso, con fines de lucro.

El iniciante no es omiso en señalar que la red de redes debe trabajar sobre los principios de democratización de la información y su libre flujo en un contexto de neutralidad de la red, pero dentro de los parámetros de la seguridad jurídica y el respeto pleno de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, audiovisuales y software, entre otros. En este contexto, resultan relevantes los dispositivos relativos a la responsabilidad o exoneración de los intermediarios de la puesta a disposición de la información entre los proveedores y los usuarios finales de los contenidos, mecanismos que han sido incorporado en la legislación de los 27 países que hoy integran la Unión Europea, Estados Unidos de América, Canadá, Chile, Corea del Sur, Australia, Nueva Zelandia y Rusia, los cuales se encuentran entre los principales consumidores de contenidos de internet y cuya reciprocidad es de esperarse al adecuar las disposiciones normativas correspondientes en nuestro país.

El autor de la iniciativa resalta la importancia de modernizar la legislación mexicana en materia de derecho de autor, en virtud de que México es un país que se identifica a nivel mundial por su gran diversidad de expresiones culturales, por lo que su protección debe mantenerse dentro de los estándares más exigentes y conforme a las mejores prácticas que se han experimentado en diversas naciones.

Finalmente, la iniciativa considera dos temas relevantes, la grabación de producciones audiovisuales de manera irregular en salas de cine y la afectación derivada de la decodificación de la recepción de señales satelitales encriptadas y transmisiones de contenidos por cable, que resultan acordes con lo dispuesto en el tratado T-MEC, con la finalidad de dotar de instrumentos jurídicos para hacer efectivos y judicializables los derechos de los legítimos propietarios o representantes de tales derechos para la reclamación de daños y perjuicios que corresponda.

La propuesta normativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Derecho de autor, es la siguiente:



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:	Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;	III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;
IV. a VI. ...	IV. a VI. ...
Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.	Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo © y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda ; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.
Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:	Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I. ...	I. ...



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
II. ...	II. ...
a) a b) ...	a) a b) ...
c) El acceso público por medio de la telecomunicación;	c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y
	d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
III. a VII. ...	III. a VII. ...
...	...
Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:	Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y	III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler;
IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.	IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje, y
(No existe correlativo)	V. La comunicación pública del programa, incluida la puesta a disposición pública del programa.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
(No existe correlativo)	Capítulo V De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet
(No existe correlativo)	Artículo 114 Bis.- En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:
	I. La información sobre la gestión de derechos es la información que identifica a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	II. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante, o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución, o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita.
	En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan.
(No existe correlativo)	Artículo 114 Ter.- No constituyen violaciones a las medidas tecnológicas de protección su evasión o elusión cuando se trate de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuyos plazos de protección otorgados por esta Ley hayan expirado.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
(No existe correlativo)	Artículo 114 Quáter.- No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:
	I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores, realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación, que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación, que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
	II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea; de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;
	III. Las actividades no infractoras realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
	V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
	VI. Las actividades legalmente autorizadas y llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno para los efectos de cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares;
	VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	VIII. Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma accesible en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y
	IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.
(No existe correlativo)	Artículo 114 Quinquies.- No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 230 bis:
	I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;
	b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso, en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
	c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;
	e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y
	f) Las actividades legalmente autorizadas y llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno para los efectos de cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad esencial con propósitos gubernamentales similares.
	II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe, respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y
	b) actividades legalmente autorizadas llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno para los efectos de cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.
(No existe correlativo)	Artículo 114 Sexies.- No constituyen violaciones a la información sobre la gestión de derechos, la suspensión, alteración, modificación u omisión de dicha información, cuando sean realizadas, en el desempeño de sus funciones, por:
	I. Empleados, agentes o contratistas del gobierno para efectos del cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.
(No existe correlativo)	Artículo 114 Septies. Se consideran Proveedores de Servicios de Internet los siguientes:



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	I. Proveedor de Acceso a Internet es aquella persona que transmite, enruta o suministra conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, del material seleccionado por el usuario, o que realiza el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea.
	Para que una persona sea considerada como Proveedor de Acceso a Internet, ésta no deberá iniciar la cadena de transmisión de los materiales ni seleccionar el material o sus destinatarios.
	II. Proveedor de Servicios en Línea es aquella persona que realiza de forma neutral y pasiva alguna de las siguientes funciones:
	a) Almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;
	b) Almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o
	c) Direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
(No existe correlativo)	Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando acrediten que ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.
	Para efectos del párrafo anterior, los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además, acreditar que:
	I. De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a contenidos habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular, y que estén alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, así como tomar las medidas conducentes para prevenir que el contenido probablemente infractor se vuelva a subir posteriormente al aviso de baja, y
	II. Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes en los sistemas o redes controlados u operados por los Proveedores de Servicios en Línea.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el párrafo anterior, acreditar que no reciban un beneficio financiero directa o indirectamente atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.
	El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en la que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.
	El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.
	La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.
Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:	Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar u oponerse a:
I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;	I. La comunicación al público, incluida la radiodifusión, de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actividad transmitida por radiodifusión;
II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y	II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material;
III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.	III. La reproducción directa e indirecta de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma;
	IV. La distribución pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y
	VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.
...	...
Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.	Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.
Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:	Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;	III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera;



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
IV. La adaptación o transformación del fonograma, y	IV. La adaptación o transformación del fonograma;
V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.	V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales;
(No existe correlativo)	VI. La puesta a disposición del público del fonograma, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, y
(No existe correlativo)	VII. La comunicación pública de sus fonogramas.
Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.	Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda ; acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.
...	...
...	...
...	...
Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:	Artículo 145.- ...

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;	I. Manufacture, modifique, importe, exporte, venda o de otro modo distribuya un dispositivo o sistema que sirva para decodificar una señal de satélite encriptada portadora de programas;
II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y	II. Reciba o distribuya una señal de satélite encriptada portadora de programas;
III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.	III. Manufacture o distribuya un equipo a sabiendas de que dicho equipo se utiliza para la recepción no autorizada de señales de cable encriptada portadora de programas, y
(No existe correlativo)	IV. Reciba o asista a otro a recibir una señal de cable encriptada portadora de programas.
Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:	Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.	VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
(No existe correlativo)	Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales y suscritos por México, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.
Artículo 209.- Son funciones del Instituto:	Artículo 209.- Son funciones del Instituto:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y	IV. Mantener actualizado su acervo histórico;
V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.	V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, y
(No existe correlativo)	VI. Cooperar con las entidades autorizadas o reconocidas para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles de obras protegidas en favor de las personas con discapacidad, en términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por México.
Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.	Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	...
	...
Artículo 214.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.	Artículo 214.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.	Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal.
...	...
Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:	Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:
I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y	I. De ocho mil hasta veintidós mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y
II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.	II. De mil quinientos hasta ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos previstos en el artículo anterior.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.	Se aplicará multa adicional de hasta setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien persista en la infracción.
(No existe correlativo)	Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de lo dispuesto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.
(No existe correlativo)	Artículo 230 Bis.- Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, sin la autorización de los autores o titulares de derechos respectivos produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:
	I. Sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de evadir, eludir o desactivar una medida tecnológica de protección efectiva;
	II. Sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier medida tecnológica efectiva, y
	III. Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
(No existe correlativo)	Artículo 230 Ter.- Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien a sabiendas o teniendo motivos razonables para saber, eluda una medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.
(No existe correlativo)	Artículo 230 Quáter.- Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin la autorización respectiva y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción al derecho de autor o derechos conexos de artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas, a sabiendas:
	I. Suprima, altere o modifique la información sobre la gestión de derechos;
	II. Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos sabiendo que esa información ha sido suprimida, alterada, modificada u omitida, o
	III. Produzca, reproduzca, publique, edite, fije, comunique, transmita, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, divulgue o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida, alterada, modificada u omitida.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
(No existe correlativo)	Artículo 230 Quinquies.- Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:
	I. A sabiendas o teniendo motivos razonables para saber, realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;
	II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 114 Octies de esta Ley, y
	III. Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera expedita a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:	Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:
I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;	I. Comunicar, poner a disposición o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;
I. ...	II. ...
III. Fijar , producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivo titulares en los términos de esta Ley;	III. Grabar , producir, reproducir, almacenar, distribuir, poner a disposición , transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;
IV a X. ...	IV. a X. ...
Artículo 236.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.	Artículo 236.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización , la vigente en la fecha de la comisión de la infracción.
	TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

Tomado en cuenta el contenido de la iniciativa por los integrantes que concurren al dictamen de la iniciativa en análisis, presentan las siguientes consideraciones al contenido de la misma.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del Artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguardia y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y demás personas y actores involucrados en la divulgación, difusión, reproducción, puesta en valor y a disposición de las obras producto de la creatividad de las mexicanas y mexicanos en el curso del tiempo. El derecho de autor, como una expresión de la libre manifestación de las ideas es, también, un derecho fundamental que debe ser reconocido, procurado y garantizado por las autoridades del Estado mexicano y, de hecho, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales lo reconoce como un derecho cultural.

SEGUNDA. La ley establece las bases para el ejercicio de los derechos de los autores en términos de su dignidad y retribución económica, esto es, en sus derechos morales y patrimoniales, los cuales se garantizan a partir del reconocimiento que hace el Estado en favor de los creadores por su aportación al legado cultural del país. Las obras bajo protección pueden ser literarias, musicales, dramáticas, de danza, pintura o dibujo, entre otras tantas manifestaciones, aunque de manera genérica, la ley las denomina literarias o artísticas, según el caso. Además, la ley establece los términos y procedimientos para reconocer la participación de cada una de las personas que intervienen en el proceso de creación, divulgación y conocimiento público de las obras, procedimientos que median la relación entre quien la crea, la escenifica, la difunde, la distribuye, la copia, la pone a disposición o la reproduce.

TERCERA. Las obras literarias o artísticas pueden ser vistas desde la perspectiva de su autor, las características de la obra, la forma en que se comunica al público o a las audiencias, según su origen (primigenias o derivadas) y conforme a las personas que participan en su creación (individuales o colectivas). En cualquier caso, la ley prevé mecanismos para que la explotación con fines de lucro de las obras literarias o artísticas se dé con base en la remuneración justa bajo la figura de regalías, pagada de manera directa al autor o a quien éste determine libremente, esto es, a su representante legal, apoderado, causahabiente o sociedad de gestión colectiva que lo represente.

CUARTA. El conjunto de Tratados que ha suscrito el Estado Mexicano promovidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, constituyen una base de entendimiento común entre los Estados para la protección de las obras de sus autores nacionales y de sus intérpretes o ejecutantes y productores de



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

fonogramas, a través de mecanismos recíprocos para la defensa de los intereses económicos que derivan de la explotación comercial de las obras literarias o artísticas. En particular el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas parte de la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas respecto del impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas.

QUINTA. El Tratado, como toda la legislación en materia de propiedad intelectual, busca preservar los equilibrios entre los diferentes actores que participan, desde la concepción de una obra literaria o artística, hasta su comunicación pública o puesta a disposición al público a través de cualquier formato, soporte o medio, incluidos los medios electrónicos, lo cual incluye los intereses también de los derechos conexos que derivan de las interpretaciones o ejecuciones o de los productores de fonogramas, obras audiovisuales o creadores de software.

SEXTA. Los integrantes de las comisiones unidas que concurren al dictamen son de la opinión de que las tecnologías de la información y la comunicación han mostrado un crecimiento constante y vertiginoso en las últimas dos décadas. Prácticamente ningún ámbito de la vida cotidiana ha sido ajeno a su influencia y gradualmente se han constituido en un medio de socialización de la información y del conocimiento tan relevantes como, en su momento lo fueron el libro, la radio o la televisión. Como en su oportunidad lo hicieron otros medios, las nuevas tecnologías han contribuido a establecer estilos de vida alternativos y han creado espacios de intercomunicación entre personas, empresas y autoridades, cuyo contacto personal llega, incluso, a ser prescindible. Asimismo, han colaborado en la creación de nuevas necesidades sociales y formas de acercamiento que los medios tradicionales no habían logrado plenamente, tal como la interconectividad de ordenadores y la interacción entre personas y proveedores de servicios de internet bajo libre demanda.

SÉPTIMA. De manera general, el universo de las tecnologías de la información y comunicación alámbricas e inalámbricas han transformado muchos aspectos de la vida social, cultural, económica e, incluso, política. El desarrollo significativo del lenguaje digital ha hecho posible la transmisión de millones de datos, imágenes y sonidos por una misma banda de manera simultánea y ha establecido diferentes procesos de intercomunicación, como son, la comunicación interactiva y multimedia, internet y la red, la videoconferencia, la realidad virtual, las redes sociales, el diseño asistido por ordenador, la autopista de la información, la geolocalización, las tecnologías de vigilancia y de creación de perfiles de consumidor, sin dejar de lado, fenómenos asociados al uso de las tecnologías para la realización de actos ilícitos.

OCTAVA. Sin duda, uno de los sectores que más ha impulsado la comunicación interactiva de usuarios, son los prestadores de los servicios en línea o proveedores de internet, quienes posibilitan la interconexión de personas con contenidos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

provistos por cientos de miles de servidores que hospedan información que es puesta a disposición de usuarios finales para satisfacer tal demanda. No obstante, en el universo de derechos, toda la información que es puesta a disposición en medios digitales debe estar en concordancia con las disposiciones que regulan su uso, aprovechamiento o explotación, a efecto de que no se incurra en la violación o conculcación de derechos.

NOVENA. Ese es precisamente el contenido de la propuesta en análisis, el establecimiento de un conjunto de dispositivos normativos para salvaguardar el derecho de autor y de los derechos conexos en el universo del mundo digital que, si bien, están protegidos en parte con la suscripción de los tratados de la OMPI, su especificidad en la ley especial en la materia, le brinda un soporte de mayor seguridad jurídica, tanto para los titulares de los derechos de autor y conexos, como para los usuarios finales de tales aprovechamientos.

DÉCIMA. Los integrantes de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda consideran de la mayor relevancia los temas abordados por la propuesta en análisis, porque armoniza las prácticas sociales en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, con el conjunto de derechos de los autores, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, entre otros, con las mejores prácticas internacionales que se han plasmado en los tratados internacionales de la OMPI, en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT), así como en el acuerdo comercial recientemente suscrito entre el Estado mexicano y los Estados Unidos de América y Canadá.

DÉCIMA PRIMERA. Las comisiones dictaminadoras consideran que la información que se integra, genera, reproduce y discute en internet atiende al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los usuarios y cualquier tentación a limitarla se traduciría en la violación a un derecho humano fundamental. Asimismo, el desarrollo y transformación de internet en particular, ha provisto de un amplio margen de soberanía a los internautas en cuanto al acceso, consulta, emisión de opiniones y autorrepresentación. Sin embargo, esta libertad debe ser ejercida en el contexto de la mediación social que posibilita garantizar, de manera recíproca, los derechos de los usuarios de contenidos culturales con los creadores, intérpretes o ejecutantes y productores de esos mismos contenidos. Por ello, ante la evidente circulación de obras literarias y artísticas puestas a disposición sin consentimiento de los autores, es necesario señalar los actos que deben contar con autorización y aquellos que deben ser sancionados por la legislación.

DÉCIMA SEGUNDA. Por ello, la propuesta en análisis inicia con la complementación o actualización de algunas de las definiciones sustantivas de la ley vigente, como es el caso de la comunicación pública a que se refiere la fracción III del artículo 16, es decir, el acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, en este caso, especificando que se trata de aquellos mecanismos que utilizan medios alámbricos e inalámbricos que posibilitan a los usuarios finales acceder a obras literarias o



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

artísticas desde cualquier lugar y en el momento que lo decida con el dispositivo de su elección. De la misma forma, en el artículo 27, se hace la acotación de que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, en el contexto de los derechos patrimoniales, además de la representación o exhibición pública por cualquier medio, el acceso público por medio de la telecomunicación, hasta ahora contempladas en la ley, pero, con la adición expresa de que esta última incluye la comunicación por conducto de la banda ancha e internet.

DÉCIMA TERCERA. Adicionalmente, se incluye un nuevo inciso a la misma fracción III del artículo 27, a efecto de que también los titulares de los derechos patrimoniales puedan ejercer el derecho de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de las obras literarias o artísticas a través de los medios que posibilitan a los usuarios el acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elige. Sin duda, los cientos de miles de servidores que alojan información de datos, sonido y audiovisual, están en la condición de generar accesos en cualquier momento e, incluso, desde sitios virtuales difíciles de identificar o ubicar. Esto incluye por supuesto la puesta a disposición de programas de cómputo a que se refiere la adición de una fracción V en el artículo 106 de la ley y cuya consideración fortalece el derecho de quienes se dedican a esta actividad.

DÉCIMA CUARTA. La iniciativa en análisis incorpora un nuevo Capítulo V al Título IV, De la protección del Derecho de Autor, para establecer un conjunto de dispositivos normativos respecto de las medidas tecnológicas de protección efectiva, la gestión de derechos y sobre los proveedores de servicios de internet. La propuesta normativa establece la posibilidad de que se establezcan medidas tecnológicas de protección de la información sobre la gestión de derechos, esto es, la referencia a la obra, el autor, el artista intérprete o ejecutante, el fonograma, su productor y respecto del titular de los derechos de los mismos, entre otros asuntos. Asimismo, establece la condición de que la protección de los derechos a tutelar en este capítulo, no aplican a quienes producen los dispositivos y sus componentes en que se reproducen tales obras. Los integrantes de las comisiones unidas consideran que, a fin de optimizar los contenidos siguiendo el criterio de lo general a lo particular, proponen que en el artículo 114 bis se cambie el orden de sus fracciones, pasando la II a ser la primera y la I a ser la segunda.

DÉCIMA QUINTA. El señalamiento previo implica también medidas de excepción respecto de la gestión de derechos, cuando las acciones que eludan las medidas tecnológicas de protección, también llamados de ingeniería inversa, se realicen de buena fe, esto es, cuando obtenida legalmente una copia de un programa de computación se haga para garantizar la interoperabilidad; cuando se realice para prevenir el acceso de contenidos restringidos a grupos etarios; para corregir o comprobar el correcto funcionamiento de la seguridad de un equipo de cómputo y sus aplicaciones y programas; el acceso para efectos del uso científico o educativo sin fines de lucro en las condiciones específicas que señala la ley y los actos de protección para evitar compilar datos personales cuando se usan las obras,



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, entre otras excepciones señaladas en el nuevo artículo 114 Quáter, siempre relacionadas con actividades lícitas y de buena fe de la ingeniería inversa.

DÉCIMA SEXTA. El artículo 114 Quinquies expresa la misma lógica jurídica respecto de los actos de ingeniería inversa de buena fe y lícitos para efectos de generar condiciones de accesibilidad, que garanticen el acceso o el funcionamiento de los dispositivos en relación con aquellos usos que la ley prevé en su artículo 148, sobre las limitaciones de los derechos patrimoniales de los titulares. Estos casos se refieren a la accesibilidad a personas que presentan algún tipo de discapacidad visual, conforme lo establecido en el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, siempre que no tengan fines de lucro. Es de señalarse que la propuesta de adición de este precepto incluye también una referencia a la fracción VI del artículo 209, la cual no existe; dicho artículo hace referencia a las atribuciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo cual, las comisiones dictaminadoras no la incluyen en el proyecto de decreto.

DÉCIMA SEPTIMA. El mismo artículo prevé un conjunto de hipótesis jurídicas que no serán consideradas violaciones a la ley cuando se relacionen con usos de ingeniería inversa para el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, siempre que se realicen en función del correcto funcionamiento de los dispositivos o para garantizar la seguridad o interoperabilidad del mismo, así como para la identificación de fallas del dispositivo o la inclusión de componentes, entre otras acciones. Es de señalarse que la propuesta de adición en la fracción VI del artículo 114 Quater, en el inciso f) de la fracción I del Artículo 114 Quinquies y en la fracción II, inciso b), del mismo artículo, se hace referencia a actuaciones de la autoridad, empleados, agentes o contratistas que, en opinión de las comisiones dictaminadoras, debiera ser expresado en otros términos, precisamente por referirse a temas de seguridad, cuya atribución en nuestro país es indelegable para la autoridad. La propuesta quedaría en los siguientes términos:

Propuesta de la iniciativa	Propuesta en el Proyecto de Decreto
Artículo 114 Quarter Fracción VI. Las Actividades legalmente autorizadas y llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno para los efectos de cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad nacional, esencial o propósitos gubernamentales similares.	Artículo 114 Quater.- ... <i>I. a la V. ...</i> <i>VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.</i> <i>VII. a XIX. ...</i>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

<i>Artículo 114 Quinquies.</i> I. ... a) a e) ... f) Las actividades legalmente autorizadas y llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno para los efectos de cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares. II. ... a) ... b) Las actividades legalmente autorizadas y llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno para los efectos de cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.	<i>Artículo 114 Quinquies.</i> I. ... a) a e) ... f) <i>Actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.</i> II. ... a) ... b) <i>Actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.</i>
---	---

DÉCIMA OCTAVA. La misma hipótesis jurídica aplica en el artículo 114 Sexies respecto de las intervenciones sobre la información de gestión de derechos, la cuales no serán consideradas infracciones cuando se realicen para los mismos fines, no obstante, las comisiones dictaminadoras consideran necesario precisar el texto en los mismos términos señalados en la consideración anterior, a efecto de no facultar a agentes o contratistas del gobierno para realizar dichas funciones, sino específicamente a quienes la ley encomienda las actividades de seguridad nacional o seguridad interior. El texto sería redactado en los siguientes términos:

Propuesta de la iniciativa	Propuesta en el Proyecto de Decreto
Artículo 114 Sexies.- No constituyen violaciones a la información sobre la gestión de derechos, la suspensión, alteración, modificación u omisión de dicha información, cuando sean realizadas, en el desempeño de sus funciones, por: I. Empleados, agentes o contratistas del gobierno para efectos del cumplimiento	<i>Artículo 114 Sexties.- No constituyen violaciones a la información sobre la gestión de derechos, la suspensión, alteración, modificación u omisión de dicha información, cuando sean realizadas, en el desempeño de sus funciones, por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar</i>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

de la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.	<i>la seguridad nacional.</i>
---	-------------------------------

DÉCIMA NOVENA. La propuesta en análisis plantea la inclusión de la figura de proveedores de acceso a internet, figura que define a las personas que transmiten, enrutan o suministran los servicios de conexión para la realización de comunicaciones digitales en línea de manera automática, sin alterar el contenido solicitado por el usuario. La importancia de incorporar esta figura a la ley vigente en materia de derecho de autor constituye un elemento de primer orden, toda vez que permite establecer o eximir de responsabilidades a un conjunto de actores que hacen uso de los servicios de internet, en especial para los efectos de señalar las conductas violatorias por el uso no autorizado de obras literarias o artísticas, respecto de los derechos de sus autores, intérpretes o ejecutantes o productores. No obstante, estas Comisiones Unidas consideran que es necesario hacer algunas precisiones a la redacción de la iniciativa, para apegarse a las disposiciones contenidas en el T-MEC. El texto quedaría como sigue:

<u>Propuesta de la iniciativa</u>	<u>Propuesta en el Proyecto de Decreto</u>
Artículo 114 Septies. Se consideran Proveedores de Servicios de Internet los siguientes:	Artículo 114 Septies. Se consideran Proveedores de Servicios de Internet los siguientes:
I. Proveedor de Acceso a Internet es aquella persona que transmite, enruta o suministra conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, del material seleccionado por el usuario, o que realiza el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea.	I. Proveedor de Acceso a Internet es aquella persona que transmite, enruta o suministra conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, del material seleccionado por el usuario, o que realiza el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea.
Para que una persona sea considerada como Proveedor de Acceso a Internet, ésta no deberá iniciar la cadena de transmisión de los materiales ni seleccionar el material o sus destinatarios.	(Se mueve al artículo 114 Octies en la fracción I parte final)
II. Proveedor de Servicios en Línea es aquella persona que realiza de forma	II. Proveedor de Servicios en Línea es aquella persona que realiza alguna de las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

neutral y pasiva alguna de las siguientes funciones:	siguientes funciones:
a) Almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;	a) Almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;
b) Almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o	b) Almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o
c) Direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.	c) Direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

VIGÉSIMA. Ese mismo precepto establece un conjunto de señalamientos que, a manera de prevención de conductas ilícitas, deben cumplir quienes proveen de los servicios de internet, de modo que su actuación no sea objeto o redunde en beneficio de actividades ilícitas que promuevan la explotación de programas de cómputo o el uso no consentido de obras, interpretaciones o ejecuciones, así como material fijado en fonogramas y demás producciones que se transmiten por vía digital en proporciones significativas. De la misma forma, establece las bases para la colaboración de los proveedores, de modo que se retire el servicio a aquellas fuentes de información o portales que incurren en actos ilícitos respecto de la explotación de obras literarias o artísticas o acciones de ingeniería inversa que favorezca conductas delincuenciales. Al igual que en el artículo anterior, estas Comisiones también consideran necesario hacer ajustes a la redacción de la iniciativa para apegarse a las disposiciones contenidas en el T-MEC. El texto quedaría como sigue:

Propuesta de la iniciativa	Propuesta en el Proyecto de Decreto
Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus	Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

redes o sistemas en línea, siempre y cuando acrediten que ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.	la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:
	I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando: a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, e b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.
Para efectos del párrafo anterior, los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 114 septies, deberán, además, acreditar que:	II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:
I. De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a contenidos habilitados o transmitidos sin	a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos

Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

el consentimiento del titular, y que estén alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, así como tomar las medidas conducentes para prevenir que el contenido probablemente infractor se vuelva a subir posteriormente al aviso de baja, y	dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:
	1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o
	2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.
	En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet, posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.
	b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

II. Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes en los sistemas o redes controlados u operados por los Proveedores de Servicios en Línea.	c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;
	d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y
Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 septies, deberán, además de lo previsto en el párrafo anterior, acreditar que no reciban un beneficio financiero directa o indirectamente atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.	e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.
	III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor. Dicho aviso contendrá como mínimo: 1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

	2. Identificar el contenido de la infracción reclamada; 3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y 4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.
El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en la que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.	El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.
El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.	El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.
Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o	IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

monitorear sus sistemas o redes para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.	controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea. En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.
La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no genera daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.	V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.

VIGÉSIMA PRIMERA. La propuesta de modificación al artículo 118 se refiere específicamente a las autorizaciones o prohibiciones que la ley reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de los derechos derivados de sus intervenciones. Las propuestas constituyen un conjunto de disposiciones que, en la propuesta en revisión, aparecen como una ampliación de derechos, sin embargo, es de señalarse que los mismos ya están reconocidos en el tratado de la OMPI sobre la interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT), vigentes desde la entrada en vigor del acuerdo y ratificado por el Estado mexicano en el año de 2002. No obstante, es de señalarse la inclusión en la ley de un conjunto de categorías que le dan mayor actualidad a la defensa de los derechos, como es la *reproducción directa o indirecta*, la *puesta a disposición* o que las fijaciones o sea por *cualquier medio o bajo cualquier forma*.

VIGÉSIMA SEGUNDA. También la propuesta incluye la adición de tres nuevas fracciones con la finalidad de establecer el derecho de autorización sobre la distribución pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante la venta o transferencia de la propiedad de los soportes materiales; la comunicación pública a través de señales o emisiones, o la puesta a disposición del público bajo libre



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

demanda y el arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones, bajo cualquier forma de transferencia de propiedad de los soportes que los contengan.

VIGÉSIMA TERCERA. De la misma forma, la propuesta de modificación del artículo 130, se refiere a los derechos de quienes producen los fonogramas, en el mismo sentido de la armonización de derechos respecto de los tratados de la OMPI, cuya incorporación en la ley, contribuye a generar mayor certeza jurídica a quienes fijan, por primera vez, los sonidos de una interpretación o ejecución o la representación digital de los mismos. En este sentido, se incorporan dos nuevas fracciones: la primera para prohibir o consentir la puesta a disposición de fonogramas conforme a sistemas bajo libre demanda y, la segunda, la comunicación pública de sus fonogramas, en cualquiera de sus formas.

VIGÉSIMA CUARTA. Es de señalarse que en el texto del tratado comercial entre Estados Unidos de América, Canadá y México se incluyen estas previsiones respecto de la autorización o prohibición de la comunicación pública a través de sistema de libre demanda, lo cual, en el caso de los productores de fonogramas, actualiza la previsión más allá de la sola remuneración, por lo cual, los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen expresan su acuerdo respecto de esta armonización que redundará en un equilibrio de derechos de las diversas personas que concurren desde la concepción de una obra hasta su comunicación por diferentes medios. De la misma forma, la propuesta actualiza la inclusión de la simbología que acompaña al derecho de autor respecto de la gestión de derechos que, en el caso de los fonogramas incorpora el signo (P), referido al Número Internacional Normalizado para las producciones de esta naturaleza a nivel global.

VIGÉSIMA QUINTA. También la iniciativa desarrolla un conjunto amplio de infracciones de orden administrativo en relación con el conjunto de preceptos normativos que actualiza a lo largo de la ley. De este modo, se incluyen el pago de daños y perjuicios por la manufactura, modificación, importación, exportación, venta o distribución de dispositivos que decodifiquen sin autorización las señales de programas o la asistencia a otros para la recepción de señales sin autorización.

VIGÉSIMA SEXTA. De la misma manera, en los preceptos que establecen limitaciones a los derechos patrimoniales del derecho de autor, se incluye la categoría representación, adicional a la publicación, de obra artística y literaria realizada sin fines de lucro y destinada a personas con discapacidad, lo cual es correlativo al Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, mismo que también se incluye como un acuerdo asociado al tratado comercial de América del Norte. En ese contexto, también se incluye la propuesta de incorporar a las atribuciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, la cooperación con las entidades autorizadas o designadas para el intercambio transfronterizo de ejemplares destinados a personas con discapacidad, en los términos de los tratados suscritos por el Estado mexicano.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La iniciativa en análisis desarrolla un conjunto de actualizaciones de orden adjetivo respecto de distintas normas del sistema jurídico nacional, lo cual contribuye a un mejor entendimiento de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como a una mayor certeza jurídica en la interpretación de sus preceptos. En este sentido, se ponen al día referencias a los tribunales de la Ciudad de México, a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, al Código Penal Federal y a la figura de Unidades de Medida y Actualización, entre otras.

VIGÉSIMA OCTAVA. La propuesta normativa incluye una serie de dispositivos de sanción a las conductas que contribuyen a eludir, desactivar o alterar, a través de mecanismos, dispositivos, productos o componentes, las medidas tecnológicas para la protección del acceso a contenidos de autor o la información sobre gestión de derechos. De la misma forma, se establecen sanciones para quienes hagan falsas declaraciones o contra-avisos respecto de la actuación de proveedores de servicios de internet en relación con la remoción, retiro, eliminación o inhabilitación de acceso al contenido protegidos por la ley, así como a los propios proveedores de servicios en línea que no retiren o inhabiliten, en forma expedita, contenidos que, habiendo sido objeto de una orden judicial o de aviso plenamente sustentado de un titular de derechos, se mantengan en línea. Tales dispositivos originalmente se incluyeron como sanciones administrativas en los artículos 230 Bis, 230 Ter, 230 Quater, 230 Quinties y 230 Sexies, los cuales en el nuevo proyecto de decreto se consideran como infracciones en materia de comercio, con la finalidad de que sean atendidas a través de las capacidades institucionales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ahora pasan a ser los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232, Quater, 232 Quinties y 232 Sexies.

VIGÉSIMA NOVENA. También se incluyen un nuevo conjunto de infracciones en materia de comercio que hacen referencia a la protección de contenidos en la ley sin la autorización expresa de los titulares de derechos. De manera particular, se incluyen las figuras de grabación y puesta a disposición de contenidos, conductas que se adicionan a la producción, reproducción, almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de copias ilícitas de obras cinematográficas, audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, los cuales incluyen tanto derechos de autor como derechos conexos. No obstante, las comisiones consideran que la inclusión del término grabar no necesariamente sustituye a la figura de fijar, toda vez que la primera acción se refiere preponderantemente a obras cinematográficas o audiovisuales y, la segunda, a fonogramas. Por ese motivo, se considera necesario mantener en la fracción III del artículo 231 vigente, la conducta de fijar.

TRIGESIMA. Los integrantes de las comisiones unidas de cultura y de Estudios Legislativos, Segunda expresan que el conjunto de dispositivos normativos que se propone incorporar a la Ley Federal del Derecho de Autor, no sólo actualizan el contenido de la ley con las disposiciones del tratado comercial suscrito entre los



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, sino también armonizan los contenidos de la legislación en materia de autor con el conjunto de tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Desde esta perspectiva, las reformas y adiciones propuestas responden a las nuevas circunstancias que, de hecho, han generado el uso de las tecnologías de la información y comunicación en términos de la protección de los derechos de autor y conexos.

Con base en las anteriores consideraciones, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios legislativos, Segunda someten a consideración del pleno de la Cámara de Senadores para su discusión y, en su caso, aprobación el siguiente proyecto de Decreto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

"PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** el artículo 10; la fracción III del artículo 16; el artículo 17; los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 27; las fracciones III y IV del artículo 106; el párrafo primero y las fracciones I, II y III del artículo 118; el artículo 130; las fracciones III, IV y V del artículo 131; el párrafo primero del artículo 132; las fracciones I, II y III del artículo 145; la fracción VIII del artículo 148; la fracción IV y V del artículo 209; se cambia la denominación del capítulo I del Título XI para quedar como "Del Procedimiento ante Autoridades Jurisdiccionales"; el primer párrafo del artículo 213; el artículo 214; el primer párrafo del artículo 215; la fracción III del artículo 218; la fracción I y II y el párrafo segundo del artículo 230; las fracciones I y III del artículo 231; el artículo 236; se **adicionan** un inciso d) al artículo 27; una fracción V. al artículo 106; un Capítulo V denominado "De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet", al Título IV, que comprende los artículos 114 Bis, 114 Ter, 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Sexies, 114 Septies y 114 Octies; las fracciones IV, V y VI al artículo 118; las fracciones VI y VII al artículo 131; una fracción IV al artículo 145; un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 148; una fracción VI al artículo 209; un párrafo tercero al artículo 230 y los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter; 232 Quinquies y 232 Sexies, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el **Código Civil Federal**, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **Código Federal de Procedimientos Civiles** y el **Código de Comercio**.

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. a II. ...

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, **por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;**

IV. a VI. ...



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo © y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. ...

II. ...

a) ...

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;

c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y

d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. a VII. ...

...

Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

I. a II. ...

III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler;

IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje, y

V. La comunicación pública del programa, incluida la puesta a disposición pública del mismo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

Capítulo V

De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet

Artículo 114 Bis.- En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y

II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan.

Artículo 114 Ter.- No constituyen violaciones a las medidas tecnológicas de protección efectiva su evasión o elusión cuando se trate de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuyos plazos de protección otorgados por esta Ley hayan expirado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

Artículo 114 Quáter.- No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional;

VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

Artículo 114 Quinques.- No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 230 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

- a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;**
- b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;**
- c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;**
- d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;**
- e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y

- f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

- a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y
- b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

Artículo 114 Sexies.- No constituyen violaciones a la información sobre la gestión de derechos, la suspensión, alteración, modificación u omisión de dicha información, cuando sean realizadas en el desempeño de sus funciones por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

Artículo 114 Septies. Se consideran Proveedores de Servicios de Internet los siguientes:

I. Proveedor de Acceso a Internet es aquella persona que transmite, enruta o suministra conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, del material seleccionado por el usuario, o que realiza el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea.

II. Proveedor de Servicios en Línea es aquella persona que realiza alguna de las siguientes funciones:

- a) Almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

- b) Almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o
- c) Direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

- a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, e
- b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.

II. Los Proveedores de Servicios en Línea no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenido que se encuentren almacenados o se transmitan o comuniquen a través de sus sistemas o redes controlados u operadas por ellos o en su representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

- a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminan o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 114 Septies, deberán, además de lo previsto en el inciso inmediato anterior, no recibir un beneficio financiero atribuible a la conducta infractora, cuando el proveedor tenga el derecho y la capacidad de controlar la conducta infractora.

III. El aviso a que se refiere el inciso a), numeral 1, de la fracción anterior, deberá presentarse a través de los formularios y sistemas conforme lo señale el reglamento de la Ley, en los cuales se establecerá la información suficiente para identificar y localizar el material o contenido infractor.

Dicho aviso contendrá como mínimo:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;
2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;
3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y
4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños y perjuicios por violaciones a derecho de autor y derechos conexos protegidos por esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de **autorizar o prohibir:**

I. La comunicación al público, **incluida la radiodifusión**, de sus interpretaciones o ejecuciones **no fijadas, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actividad transmitida por radiodifusión;**

II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material;

III. La reproducción **directa e indirecta** de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, **por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma;**

IV. La distribución pública de sus interpretaciones o ejecuciones **fijadas, así como de sus ejemplares, mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan;**

V. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones **fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición del público, ya sea de forma alámbrica o inalámbrica, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; salvo que se trate de la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra audiovisual, y**

VI. El arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones **fijadas, así como de sus ejemplares, aún después de la venta o cualquier otro tipo de transferencia de la propiedad de los soportes materiales que las contengan.**

...

Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una **interpretación** o ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. a II. ...

III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta **o cualquier otra forma de alcance general;**

IV. La adaptación o transformación del fonograma;



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales;

VI. La puesta a disposición del público del fonograma, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, y

VII. La comunicación pública de sus fonogramas.

Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda; acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

...

...

...

Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin autorización del distribuidor legítimo de la señal:

I. Manufacture, modifique, importe, exporte, venda o de otro modo distribuya un dispositivo o sistema que sirva para decodificar una señal de satélite encriptada portadora de programas;

II. Reciba o distribuya una señal de satélite encriptada portadora de programas;

III. Manufacture o distribuya equipo para la recepción no autorizada de señales de cable encriptadas portadoras de programas, y

IV. Reciba o asista a otro recibir una señal de cable encriptada portadora de programas.

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. a VII. ...

VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.

Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

I. a III. ...

IV. Mantener actualizado su acervo histórico;

V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, y

VI. Cooperar con las entidades autorizadas o reconocidas para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles de obras protegidas en favor de las personas con discapacidad, en términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo I

Del Procedimiento ante Autoridades Jurisdiccionales

Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y de la **Ciudad de México**.

...

...

Artículo 214.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto, **y conocerá del juicio contencioso administrativo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del **Código Penal Federal.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

...

Artículo 218.- ...

I. y II. ...

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. a VI. ...

...

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De **ocho mil hasta veintidós mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II. De **mil quinientos hasta ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta **setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien persista en la infracción.

Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de lo dispuesto en los artículos 213 y 216 Bis de esta Ley y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar, **poner a disposición** o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

III. Fijar, grabar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, comunicar, poner a disposición, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;

IV. a X. ...

Artículo 232 Bis.- Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:

I. Sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica de protección efectiva;

II. Sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva, o

III. Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva.

Artículo 232 Ter.- Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.

Artículo 232 Quáter.- Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin la autorización respectiva:

I. Suprima o altere la información sobre la gestión de derechos;

II. Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos sabiendo que esa información ha sido suprimida, alterada, modificada u omitida sin autorización, o

III. Produzca, reproduzca, publique, edite, fije, comunique, transmita, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, divulgue o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones, o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida, alterada, modificada u omitida sin autorización.

Artículo 232 Quinquies.- Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;

II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, o de autoridad competente, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 114 Octies de esta Ley, o

III. Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera expedita a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 232 Sexies.- Las infracciones previstas en los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter y 232 Quinquies serán sancionadas conforme al artículo 234 de esta Ley y con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 236.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el vigente en la fecha de la comisión de la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el mismo.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

TERCERO. Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, corresponda realizar a las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo Federal, respecto de recursos humanos, financieros y materiales, se sujetarán a los presupuestos aprobados y subsecuentes, así como a las disposiciones y normas en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria."



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila**

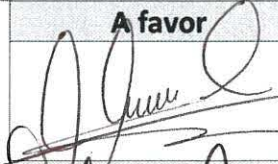
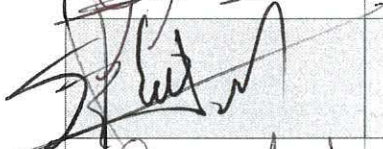
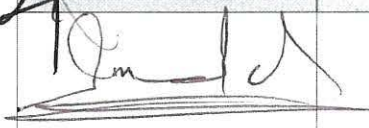
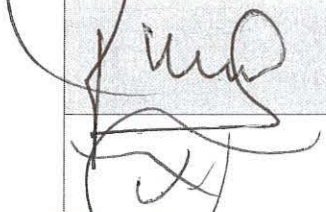
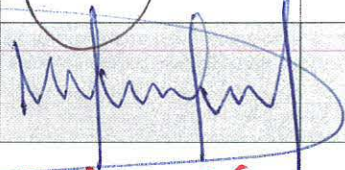
POR LA COMISIÓN DE CULTURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

	A favor	En contra	Abstención
Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Secretaria			
Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Secretaria			
Senador Higinio Martínez Miranda, Integrante			
Senador Casimiro Méndez Ortiz, Integrante			
Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, Integrante			
Senadora Blanca Estela Piña Gudiño, Integrante			
Senador Roberto Juan Moya Clemente, Integrante			
Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Integrante			
Senadora Verónica Delgadillo García, Integrante			
Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Integrante			
Senador Eruviel Ávila Villegas, Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos,
Segunda en relación con la Iniciativa con Proyecto de decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho
de Autor presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

	A favor	En contra	Abstención
Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, Presidenta			
Senador José Erandi Bermúdez Méndez, Secretario			
Senadora Imelda Castro Castro, Secretaria			
Senador Félix Salgado Macedonio, Integrante			
Senadora Jesusa Rodríguez Ramírez, Integrante			
Senador Joel Molina Ramírez, Integrante			
Senador Damián Zepeda Vidales, Integrante			
Senador Dante Delgado, Integrante			
Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, Integrante			
Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, Integrante			
Senador Mario Zamora Gastélm, Integrante			
Senadora María Merced González González, Integrante			



COMISIÓN DE CULTURA
RELACIÓN DE ASISTENCIA A LA REUNIÓN DE COMISIONES
UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sala 7 de la planta baja

28 de junio de 2020

12:00 horas

Senadora Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes
Secretaria

Senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez
Secretaria

Senador Higinio Martínez Miranda
Integrante

Senador Casimiro Méndez Ortiz
Integrante

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera
Integrante

Senadora Blanca Estela Piña Gudiño
Integrante

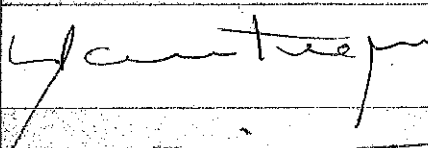
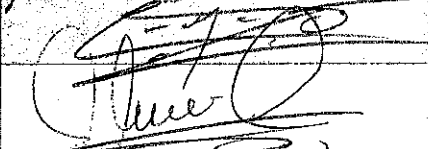
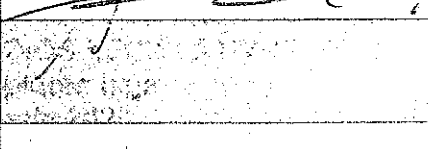
Senador Roberto Juan Moya Clemente
Integrante

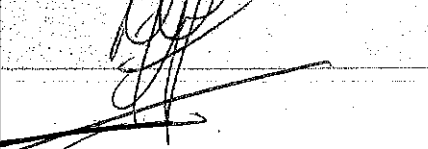
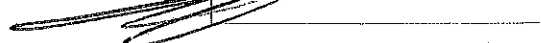
Senador Víctor Oswaldo Fuentes Solís
Integrante

Senadora Verónica Delgadillo García
Integrante

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat
Integrante

Senador Eruviel Ávila Villegas
Integrante



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA RELACIÓN DE ASISTENCIA

Sala 7 de la planta baja

28 de junio de 2020

12:00 horas

Senadora Ana Lilia Rivera Rivera,
Presidenta

Senador José Erandi Bermúdez Méndez,
Secretario

Senadora Imelda Castro Castro,
Secretaria

Senador Félix Salgado Macedonio,
Integrante

Senadora Jesusa Rodríguez Ramírez,
Integrante

Senador Joel Molina Ramírez,
Integrante

Senador Damián Zepeda Vidales,
Integrante

Senador Dante Delgado,
Integrante

Senadora Nancy De la Sierra Arámburo,
Integrante

Senador Miguel Ángel Mancera
Espinosa, Integrante

Senador Mario Zamora Gastélm,
Integrante

Senadora María Merced González
González, Integrante